



**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00930-00**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION  
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION-  
“COOPROSOL”**

Demandada: **ALIX MARINA VARGAS ROMERO**

22 AGO 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION- “COOPROSOL”** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **ALIX MARINA VARGAS ROMERO** tendiente a obtener el pago del pagaré No. 146561 por \$5'737.828 M/cte., por concepto del saldo a capital contenido en el título valor, base de recaudo; por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$1'052.008 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el título valor, base de recaudo.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **ALIX MARINA VARGAS ROMERO** fue notificada del mandamiento de pago, y a través de su apoderada judicial, dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”, “TEMERIDAD O MALA FE”** y **“GENERICA”**

Argumento que el Pagaré No 146561, tiene como fecha suscripción el 29 de enero de 2011, con un plazo de 60 meses, pagaderos en cuotas mensuales, iniciando el pago de la primera cuota el 29 de enero de 2012, por lo que significa ello que, atendiendo el plazo pactado la última cuota de pago mensual era el 29 de enero de 2017, sin que en dicho termino la entidad demandada hubiere ejercido acción judicial en contra de la acá demandada y en consecuencia se deduce que a la fecha de presentación de la demanda la obligación se encontraba prescrita.

Igualmente agrego que el pagare fue suscrito en la ciudad de Arauca como quiera que su domicilio siempre ha sido en ese lugar, y que jamás ha viajado a Bogota, por lo tanto, es claro que el demandante actuó de mala fe.

4.-Mediante auto del 04 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante.

5.- La parte demandante se pronunció en término, acerca del medio exceptivo y señaló que se oponía, al ser estas inconsistentes y no viables en este caso, pues la demandada realizó el último pago el pasado 30 de septiembre de 2015 por un valor de \$230.170, es decir que con dicha acción, interrumpió el fenómeno aludido, por lo tanto, se configuraría la prescripción el día 01/03/2021, esto sin contar, los días de paro judicial más los días de suspensión de términos de ley por la pandemia, que son más de 150 días hábiles, casi seis meses.

Agrega que vale aclarar que la Mala fe debe ser demostrada idóneamente, y la buena fe se presume, en este caso el demandante actúa de buena fe, cobrando lo que se le adeuda.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*" (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que *PROVENGAN DEL DEUDOR*, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

## **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 146561 visto en el ítem 1 Pág. 7 del cuaderno 1 del expediente digital, en el que se discrimina la suma por capital \$13'810.200, con fecha de creación el 29 de noviembre de 2011; la obligación se pactó a 60 cuotas mensuales, indicando que la primera iniciaría el 29 de enero de 2012, y así sucesivamente.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

## **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*", "*TEMERIDAD O MALA FE*" y "*GENERICA*"

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*".

Al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla

general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Aunque para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa tuvo operancia frente a las cuotas de la obligación contenidas en el pagaré No. 146561 que se causaron a partir del 30 de enero de 2012 hasta la del 30 de diciembre de 2016 así como los intereses de plazo y de mora causados, pues las mismas ya estaban prescritas al momento de la presentación de la demanda esto es el 22 de octubre de 2020, como se puede observar en el ítem 2 del cuaderno 1 del expediente digital, resaltando así, que la última cuota aquí relacionada, se hizo exigible el 31 de diciembre de 2016, es decir que los 3 años que refiere la norma, se cumplieron el 31 de diciembre de 2019, por ende, las anteriores cuotas también están prescritas.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**" y sus correspondientes intereses moratorios y de plazo que se hubieran causado.

Por sustracción no se estudiarán las demás excepciones presentadas.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**" que propuso la demandada **ALIX MARINA VARGAS ROMERO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: DISPONER** por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiese. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

**Tercero: DECLARAR** terminado el proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la demandante. Tásense.

**Quinto: PARA** que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 340.000 M/cte.

**Sexto: ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C  
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 23 AGO 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria

Pif